



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación “**Centro de Formación Técnica de Tarapacá**” R.U.T. N° 96.958.370-4, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### **RESOLUCIÓN EXENTA N° 757 /15**

**Arica, 19 de Octubre de 2015.**

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha 27 de Mayo de 2015, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación “**Centro de Formación Técnica de Tarapacá**” R.U.T. N° 96.958.370-4, en adelante “El OTEC”, domiciliado en General Velásquez N°1775, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, representado legalmente por Don David Alvarado Olmos, RUT [REDACTED], respecto del curso, “Técnicas de Manejo de Conflictos”, código Sence 1237889397, código de acción 4.973.414, 4.973.416, 4.973.421, 4.973.439, a ejecutarse en el domicilio Las Acacias N° 2090 , comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 18 de Mayo de 2015 hasta el 27 de Mayo de 2015, específicamente en el horario de 15:00 horas hasta las 19:00 horas, los días Lunes y Miércoles, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) La actividad de capacitación señalada, se estaba ejecutando con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N°137, de fecha 10 de Junio de 2015, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 12 de Junio de 2015.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 16 de Junio de 2015, el OTEC en cuestión, interpone los descargos de la especie. En efecto, su Directora General de Planificación y Control de Gestión, Doña Angélica Sáez Salazar, persona distinta a la del representante legal, indica en forma sustancial lo siguiente;

*“(...) informo a usted que, si bien el número máximo de participantes en el curso codificado (8) es efectivamente inferior al de los alumnos que se capacitaron en el curso en cuestión (15), se realizaron previamente todas las consultas con los encargados de SENCE y se tomaron las medidas correspondientes para la autorización y posterior ejecución de la capacitación (...)”.*

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que existe por parte del OTEC, un reconocimiento expreso de la infracción, lo cual permite tener por acreditada la irregularidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, letra f) del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en virtud a lo establecido en Resolución Exenta N° 10507, de fecha 30 de Diciembre de 2013, que Aprueba Nuevo Texto del “Manual de Procedimientos para Empresas en el Marco de la Franquicia Tributaria”, en su Título 2, denominado “Sobre Aspectos a Considerar Respecto de las Actividades de Capacitación”, letra l) “Número máximo de participantes que pueden asistir a una actividad de capacitación”, el cual señala: Para las actividades de capacitación modalidad presencial, el **número máximo corresponderá a aquel autorizado para el respectivo código Sence** (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables). Por lo tanto, se ha logrado acreditar, a través de visita inspectiva al lugar de ejecución del curso (sala de clases), que el OTEC infractor, ha incurrido en la irregularidad de ejecutar la mencionada actividad de capacitación con un número de alumnos superior a 8 personas, número máximo permitido y autorizado por el Servicio Nacional.
- c) Que mediante acta de fiscalización, de fecha 27 de Mayo de 2015, los documentos acompañados por el Organismo Técnico de Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable al OTEC, toda vez que dicha entidad es la responsable de la ejecución del curso, en cuanto éste debe realizarse en total concordancia con los requerimientos y características de autorización del mismo, entre lo que se cuenta, ejecutar la actividad de capacitación **respetando el número máximo de alumnos autorizados**, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización. Lo anterior constituye ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 75, N° 1, del Reglamento

General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 53 de fecha 13 de Octubre de 2015, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, registra 2 multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

#### RESUELVO:

1.- Aplícase al OTEC, “**Centro de Formación Técnica de Tarapacá**” R.U.T. N° 96.958.370-4, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **5 UTM**, en razón de “Ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.”, específicamente porque el número máximo de alumnos autorizado para la actividad de capacitación es de 8 participantes mientras que el curso en comento se estaba ejecutando con 15 participantes aproximadamente, **conducta sancionada en el artículo 75 N° 1, del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.**



**ANÍBAL COFRÉ MORALES  
DIRECTOR REGIONAL SENCE (PT)  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

ACM/fin/igb

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.